

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. nueve de agosto de dos mil veintidós

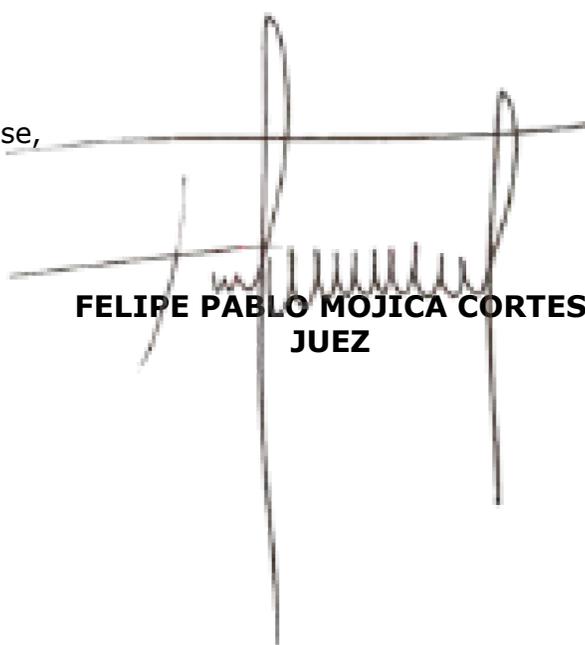
RAD. 11001310301020160073800

Ejecutivo

Téngase en cuenta la más reciente comunicación de la DIAN en la cual se reporta una deuda pendiente de los demandados, a efecto de fraccionar los depósitos judiciales y poner a disposición de esa entidad los dineros que corresponden a esa obligación, el saldo restante entréguese al representante legal de la demandada, según se solicita, tomando en cuenta las razones por las cuales no es posible remitir el dinero directamente a la persona jurídica.

En todo caso quien recibe lo hace bajo su entera responsabilidad, quedando comprometido a responder en caso de posteriores reclamaciones.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. nueve de Agosto de Dos Mil Veintidós

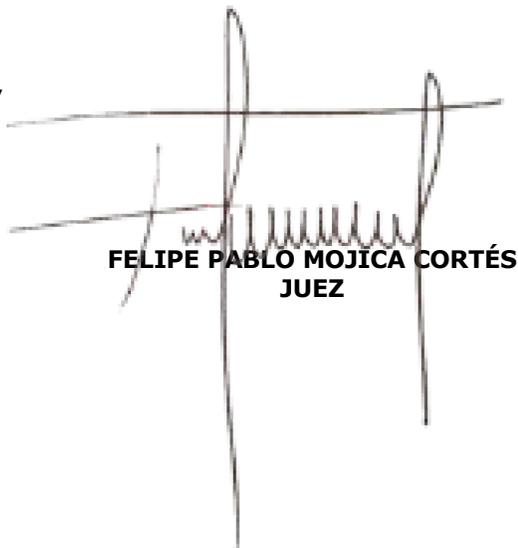
Rad: 2018 - 539

Se accede a la solicitud de terminación del proceso por solicitud de la parte actora que mediante memorial suscrito por ella y por el apoderado, debidamente autenticado fue presentado el 16 de febrero de 2022.

Por ello se declara terminado el proceso conforme se solicita, sin costas para las partes.

Secretaría oficie para levantar las cautelares que se hubiesen alcanzado a materializar en este asunto, y de manera oportuna archive el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

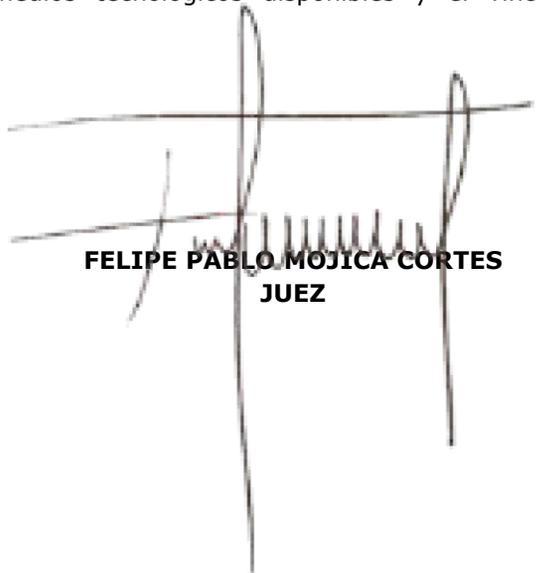
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190000400

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el auto del 27 de abril de 2022 en el sentido de indicar que la clase de proceso es un verbal declarativo de (Responsabilidad Civil Extracontractual) y no como allí se dijo.

Por otro lado; como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia arriba mencionada, se hace necesario reprogramarla para el día 29 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020190037700

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se hace necesario reprogramarla para el día 09 de septiembre de 2022 a las 4:30 PM.

Se indica a las partes que la audiencia se adelantará a través del aplicativo Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020200004300
DE: CANTERAS DE VISTA HERMOSA SAS
CONTRA: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Aceptar la revocatoria de poder a su apoderado judicial, presentada por Edward Fernando Guevara Beltrán, en calidad de Representante Legal de la sociedad demandante Canteras de Vista Hermosa S.A.S., en consecuencia, se les requiere para que en el término de diez (10) días, otorgue poder amplio y suficiente a un abogado para que represente sus intereses en el presente proceso.

Atendiendo la solicitud de terminación allegada por las partes y teniendo en cuenta las condiciones de la misma, previo a decretar la terminación solicitada, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a elaborar informe de títulos a fin de verificar la existencia del título mencionado por las partes.

Una vez cumplida la orden, ingrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020200004300
DE: CANTERAS DE VISTA HERMOSA SAS
CONTRA: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por las partes, respecto de la demanda principal, encuentra el Despacho que no tiene sustento jurídico continuar con el trámite del recurso de apelación impetrado por la demandada contra la providencia que resolvió la nulidad interpuesta, por lo que se abstendrá de remitir el expediente al Superior Jerárquico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020200004300

DE: CANTERAS DE VISTA HERMOSA SAS

CONTRA: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP

Agréguense a los autos para los fines legales pertinentes la publicación del edicto emplazatorio ordenada en proveído de fecha 1 de septiembre de 2022 dando cumplimiento al numeral 2° del artículo 463 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-3-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020200004300

DE: CANTERAS DE VISTA HERMOSA SAS

CONTRA: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada mediante apoderado judicial; contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago y teniendo en cuenta que del mismo se corrió traslado a la parte contraria de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico remitido el 9 de Diciembre de 2021.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, téngase en cuenta que el mismo fue interpuesto en tiempo teniendo en cuenta la fecha en la que se puso en conocimiento la integridad del escrito de demanda acumulada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada, mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago en la demanda acumulada del presente proceso ejecutivo.

En sustento, adujo que el título ejecutivo aportado con la presente demanda, no cumple con los requisitos exigidos por la norma para darle esta característica de título ejecutivo, en su sustento cita las disposiciones al respecto tal y como lo es artículo 422 del C.G. del P. e indica que la naturaleza del proceso ejecutivo se funda en la existencia de un título documental que haga plena prueba en contra del deudor; así mismo, cita los artículos 619 y 622 del Código de Comercio indicando los requisitos obligatorios de los títulos valores, tal y como los son la mención del derecho, la fecha de vencimiento y la firma de quien lo crea, así como el lugar del cumplimiento, la fecha y el lugar de creación, así mismo cita numeradamente los requisitos precisos de la factura como título valor .

Asegura que la actora sustento sus pretensiones sobre 4 facturas que no satisfacen los requisitos legales, por cuanto carecen de la aceptación por parte del comprador de las mercancías y del endoso mediante correo electrónico, por lo que solicita se revoque el mandamiento de pago proferido.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, precisa destacar que los requisitos formales del título ejecutivo se rigen por tres principios fundamentales, a saber: Las obligaciones deben ser 1) Claras 2) Expresas y 3) Exigibles.

Con ese panorama, siguiendo preceptuado por la norma, el artículo 422 del Código General del Proceso reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

2.1) Frente a la argumentación según la cual las facturas allegadas con la demanda, no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la norma, por cuanto no se evidencia la aceptación de las mismas para que sean título ejecutivo, se permite señalar este despacho que una vez verificados los títulos valores allegados, se observa que los mismos cumplen con los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo, y contrario a lo afirmado por la recurrente, no se evidencia alguna deficiencia que los afecte, y pueda conllevar la revocatoria del mandamiento ejecutivo. Nótese además, que junto a las facturas que se aportan se evidencia anotación bajo la gravedad de juramento que cada una fue entregada sin que se devolviera o se reclamara sobre ella, como tampoco se manifestó expresamente su rechazo.

Con relación a la aceptación de las facturas, en el art. 773 del C. de Co. Se señala que las facturas se consideran irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción.

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“Artículo 773: El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Ahora bien, la demandada indica que nunca acepto ni tacita ni expresamente las facturas remitidas, pero tampoco aporta prueba si quiera sumaria de haya realizado la devolución o el rechazo de las facturas aportadas como títulos valores en la presente ejecución, por lo que no son de recibo sus simples afirmaciones.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, decisión del 17 de febrero de 2016, del, M. P.: Doctor Henry Lozada Pinilla, Radicado: 2015-427; al indicar sobre el particular que:

“Para tal efecto no huelga recordar que para proferir mandamiento de pago debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que no es más que el documento o documentos “que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme” de los cuales se deduzca sin esfuerzo mayúsculo, la existencia de una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE en contra del demandado y a favor del actor. (Art 488 C P art. 100 C.P.T.S.S.).

Ahora bien, los documentos base de recaudo (fis. 15 a 318) constituyen facturas de venta de servicios médicos por atención domiciliar por auxiliares de enfermería: su regulación normativa se halla en el parágrafo 1° del art. 50 de la ley 1438 de 2011; la ley 1231 de 2008 y el Estatuto Tributario. (Decreto 624 de 1989 junto a su modificación ley 223 de 1995).

En ese sentido para que las facturas por la prestación de servicios médicos puedan constituirse en título ejecutivo ha de reunir los requisitos generales previstos en el art. 621 del C. C. y en forma específica los

contenidos en el art. 774 del mismo compendio normativo; así como el art. 617 del Estatuto Tributario con las modificaciones y adiciones que le han hecho el artículo 40 de la ley 223 de 1995 y 64 de la Ley 788 de 2002.

De las normas anteriormente descritas se sigue que uno de los requisitos para que la factura sea considerada título valor, tiene que ver con su aceptación, la que con sujeción al art. 773 del código de comercio, modificado por el art. 2° de la Ley 1231 citada, puede ser: (i) expresa por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico: o (ii) tácita o implícita, cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclamare en contra de su contenido, ora mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, ya por medio de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción. En cuanto a la aceptación de las facturas por cobro de servicios médicos y hospitalarios el art. 57 de la ley 1438, estableció un término de 20 días, contados a partir del día siguiente al de la presentación al cobro de las facturas con todos sus soportes; término dentro del cual podrá formular glosas, trámite que se encuentra establecido en esa misma normatividad. Con todo transcurrido este término y si el deudor deja pasar este término en silencio, esto es sin que manifieste su rechazo por el contenido de la factura o cancele el valor de la obligación: se entiende que esta se encuentra aceptada de manera implícita conforme el inciso 3° del art. 773 del C. de Co.”

Así mismo, frente a los requisitos exigidos para que los títulos ejecutados presten mérito ejecutivo, la normativa que regula la materia de facturas, ha establecido que una vez presentadas las facturas al responsable y de no presentarse glosas o reclamaciones dentro del término de ley por parte de la entidad deudora, se entiende que las mismas fueron aceptadas tácitamente, por lo que estas pueden presentarse para el cobro ejecutivo, acorde al principio de autonomía que se predica de los títulos valores.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, puesto que a pesar de que se asegura que las facturas en ningún momento fueron aceptadas, ninguna prueba reposa en el expediente de las mismas; por esta razón se entiende que dichas facturas fueron aceptadas tácitamente y podían presentarse para el cobro ejecutivo, acorde al principio de autonomía que se predica de los títulos valores. Así pues, al no allegarse al expediente pruebas que demuestren la formulación por parte de la entidad demandada contra las facturas ejecutadas en la oportunidad legal, y puesto que solo se limita la ejecutada a indicar requisitos que se requieren para complementar estos títulos ejecutivos, no hay lugar a la prosperidad de sus argumentos.

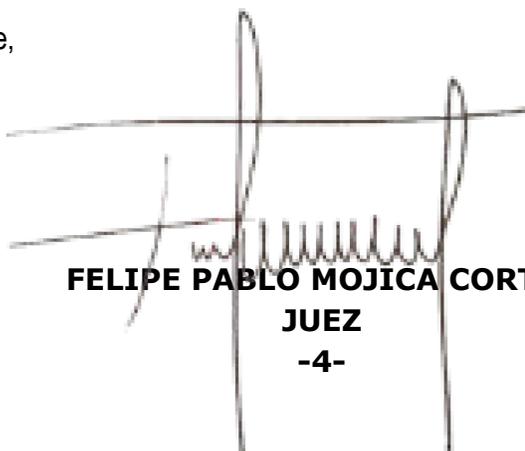
En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto del 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda acumulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado el 01 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-4-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. nueve de Agosto de Dos Mil Veintidós

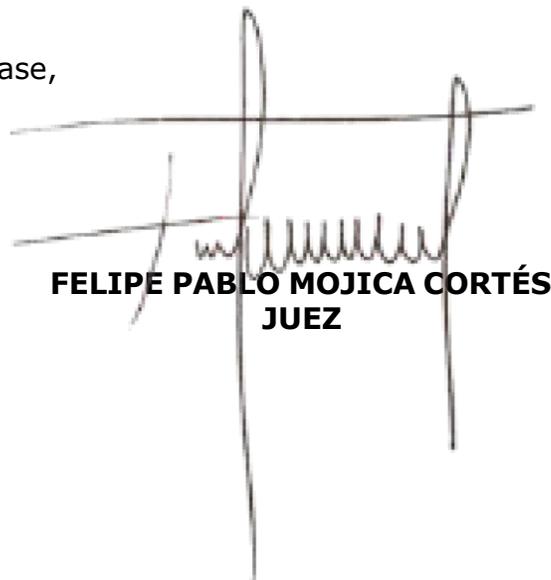
Rad: 2020 - 327

Se señala fecha de audiencia de pacto de cumplimiento para el día 20 de octubre de 2022, a las 2:30 PM, se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Cítese al Ministerio Público dejando las constancias del caso.

Secretaría remita el vínculo de acceso a los interesados, una vez sea incorporado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Nueve de agosto de dos mil veintidós

2022 - 212

Ejecutivo de suscripción de documento

Se rechaza la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

Lo anterior en atención a que si se trata de un proceso de ejecución por suscripción de documento, la parte actora (como en todo proceso de esta índole) debe acreditar fehacientemente que fue cumplida, esto significa, al menos, acreditar que honró su obligación de presentarse en la notaria convenida en la fecha y a la hora establecida, sin embargo, de ello no existe prueba alguna que así lo establezca; por el contrario, la propia parte interesada afirma que ni siquiera en la notaria reposaba la minuta de la escritura del negocio prometido, sino de otro, y no se cuenta con una escritura de comparecencia de la parte demandante que no deje duda del cumplimiento de sus compromisos; si se tiene en cuenta que se trata de un convenio de orden bilateral el que se exhibe como soporte de la ejecución, y esta revisión habrá de hacerse desde el comienzo del proceso, como en efecto se hace en esta providencia.

Si bien es cierto, nuestro régimen procesal establece la "libertad" probatoria, si se trata de procesos de ejecución deberá tenerse plena certeza al momento de dictar el mandamiento de pago o el auto ejecutivo, que efectivamente el actor acreditó suficientemente el cumplimiento de sus obligaciones para reclamarle al otro ejecutivamente la satisfacción de sus compromisos, sin olvidar que el proceso acá promovido es de cobro coercitivo, y no declarativo.

Vista la subsanación, y sus anexos, se concluye que entre las partes hay una posición contradictoria incluso respecto de las condiciones del negocio, lo que impide desde luego, acceder a un proceso de carácter ejecutivo por suscripción de documento el cual se sabe, parte de la certeza del incumplimiento del ejecutado, y no se puede convertir en un escenario amplio de debate probatorio en el cual haya que hacer inferencias lógicas o razonamientos, o valoraciones probatorias para definir si se puede o no librar mandamiento de pago. O aparece claramente y sin lugar a equívocos una obligación clara, expresa y exigible, o no se podrá acceder a librar la orden de apremio que se reclama.

Se impone así el rechazo de la demanda, devolviéndola a su suscriptora junto con sus anexos, dejando las constancias a que hubiera lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020220021600

DE: BLANCA NEYDU SOTOMONTE VARGAS

CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURORA SOTOMONTE RIOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la presente demanda, se observa que concedido el término legal de cinco (05) días, en auto inadmisorio notificado por estado el 08 de julio de 2022, término el cual fenecía el 15 de julio de la misma anualidad y a pesar de que la parte demandante remitió correo electrónico ese último día de término, el mismo fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho hasta las 17:27, hora la cual se considera inhábil; siendo así que; el escrito de subsanación teniendo en cuenta el horario hábil de los Despachos Judiciales y la desconexión laboral se tendría por presentado el día 18 de julio de 2022, esto es, un (1) día posterior a la fecha límite para subsanar lo requerido en el auto admisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y también considerando las razones que el apoderado judicial de la parte actora indica, acerca de las fallas o errores en el computador del cual remitieron la subsanación, este Despacho debe hacer claridad que la subsanación de la demanda se recibió extemporánea, por lo que se debe tener presente que se configuró la causal de rechazo de que trata el artículo 90 de del C.G.P. y no es posible darle recibo a la misma.

Sin embargo, revisada la actuación advierte el Despacho que el valor de las pretensiones en este asunto, asciende a la suma de **\$92.858.000 M/Cte**, valor estipulado de conformidad con el avalúo catastral extraído del impuesto predial aportado con la subsanación extemporánea de la demanda, requisito *sine qua non* para conocer del mismo.

En efecto, Dispone el artículo 25 de la ley 1564 de 2012: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (...)

Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles Municipales.

De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.- REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad – Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020220023300

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **WORLD SERVICE EQUIPOS DE OFICINA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.** identificado con Nit. 860.534.932-1 y **CARLOS ARTURO URREA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.456.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Se debe aclarar que si bien es cierto, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "**Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones**", Decreto que estableció las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "*inexigibilidad*" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

¹ Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

2. Informará al Juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, en consecuencia, aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art.8 inciso 2º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art.10 del C.G.P).

3. Indíquese

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo así, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

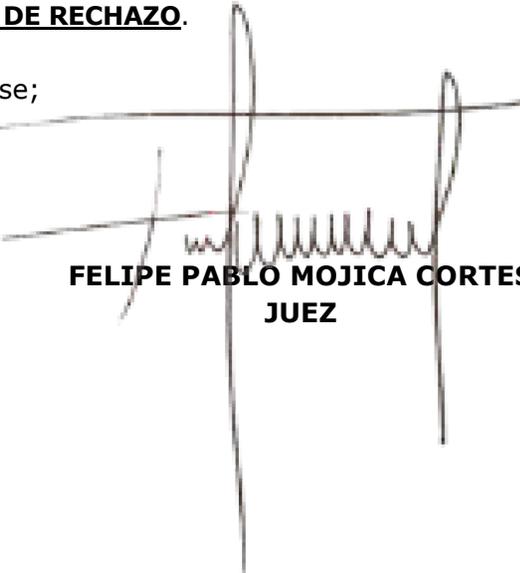
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular, formulada por el **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **WORLD SERVICE EQUIPOS DE OFICINA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.** identificado con Nit. 860.534.932-1 y **CARLOS ARTURO URREA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.456.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

² Numeral 6 del artículo 42 del CGP

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de Agosto de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220023400
DE: LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A.
CONTRA: HIMHER Y CIA LTDA Y OTROS

Subsanada en debida forma la presente demanda, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A. contra HIMHER Y CIA LTDA Y OTROS representada legalmente por Jenny Katherin Muñoz González por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 147.588.024.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda de las facturas adjuntas con el escrito introductorio, Nos. 15066457, 15067654, 15067896, 15068713, 25028784, 140014920 y 15068942.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados de las facturas aportadas con el escrito introductorio y que obran como prueba, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, así: *Factura 15066457* desde el 9 de marzo de 2022, *Factura 15067654* desde el 27 de abril de 2022, *Factura 15067896* desde el 2 de mayo de 2022, *Factura 15068713* desde el 14 de mayo de 2022, *Facturas 25028784 y 140014920* desde el 15 de mayo de 2022 y *Factura 15068942* desde el 16 de mayo de 2022.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase el Doctor JOSE MAURICIO MUÑOZ MAINIERI, como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Responsabilidad Civil No. 11001310301020220027800
DE: MONICA LISETH ROMERO AMEZQUITA Y OTRO
CONTRA: ART FACTORY PRODUCCIONES SAS Y OTROS

Reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de MAYOR CUANTIA promovida por JUAN ESTEBAN ROMERO NIÑO y MONICA LISETH ROMERO AMEZQUITA contra CRISTIAN CAMILO PANTANO, ART FACTORY PRODUCCIONES S.A.S., TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

Notifíquese personalmente a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, indicándoles que disponen de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa.

Previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada, préstese caución por la suma de \$56.000.000 (art. 590 numeral 2º del C.G.P.).

RECONOZCASE personería al abogado Albeiro Fernández Ochoa, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

2022 – 0281
Expropiación

Se avoca conocimiento del asunto en el estado en que se remitió.

Se cita a la audiencia a que alude el artículo 399 del C. G. P para el día 13 de diciembre de 2022 a las 3:00 P.M.

Deberá acudir el perito; la audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020220028600
DE: ANA PATRICIA GONZALEZ
CONTRA: INVERSIONES RICO LTDA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, puesto que, en el caso en concreto, no se evidencia adjunto el referido documento.
2. Aporte todos los documentos referidos en el acápite de pruebas, puesto que los mismos brillan por su ausencia en el escrito introductorio, téngase en cuenta que le único que se aportó al momento de radicar la demanda fue el avalúo comercial del inmueble.
3. Teniendo en cuenta que la cuantía del proceso se determina según el avalúo catastral evidenciado en el certificado catastral, y el mismo no viene adjunto con el escrito introductorio. Aporte certificado catastral del inmueble, a fin de verificar la cuantía del proceso.
4. Ajuste el acápite de notificaciones, indicando las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de las partes tanto demanda como demandante y del apoderado judicial, por cuando en el escrito introductorio no se indican completas.
5. Indique las direcciones electrónicas de todos los testigos que pretende hacer valer, por cuando en el escrito introductorio no se indican.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Divisorio No. 11001310301020220029000
DE: LIBARDO RUBIO BELTRAN
CONTRA: LILIA MARCELA RUBIO BELTRAN Y OTRO

Revisada la demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por LIBARDO RUBIO BELTRÁN por intermedio de apoderada judicial, en contra de GUILLERMO RUBIO BELTRÁN, LILIANA MARCELA RUBIO BELTRÁN, OMAIRA RUBIO BELTRÁN, FLOR STELLA RUBIO BELTRÁN y ALBA MARINA RUBIO BELTRÁN, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 y ss. del código General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por Libardo Rubio Beltrán por intermedio de apoderada judicial, en contra de Guillermo Rubio Beltrán, Liliana Marcela Rubio Beltrán, Omaira Rubio Beltrán, Flor Stella Rubio Beltrán y Alba Marina Rubio Beltrán.

SEGUNDO: De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-620678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE en cuenta para los fines pertinentes, el dictamen pericial aportado por la parte demandante de conformidad al inciso 3º del artículo 406 ibídem.

QUINTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalado por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOZCASE personería a la abogada Yab Leidy Soto Reyes, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020220029300
DE: JAIRO FERNEY GOMEZ PANTOJA
CONTRA: JAIRO LEON GOMEZ SILVA

El artículo 577 del Código General del Proceso establece las normas generales para tramitar los procesos de jurisdicción voluntaria, refiriéndose a su trámite, los requisitos exigidos y el procedimiento del mismo así:

Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. *La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.*
2. *La licencia para la emancipación voluntaria.*
3. *La designación de guardadores, consejeros a administradores.*
4. *La declaración de ausencia.*
5. *La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento*
6. *La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.*
7. *La autorización requerida en caso de adopción.*
8. *La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.*
9. ***Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.***
10. *El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
11. ***La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.***
12. *Los demás asuntos que la ley determine. (...) -negrilla fuera del texto-.*

El artículo 28 numeral 13º del Código General del Proceso establece que:

"En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) *En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
- b) *En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
- c) ***En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva. -negrilla fuera del texto-.***

Así mismo, el artículo 22 numeral 2º del Código General del Proceso establece que:

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

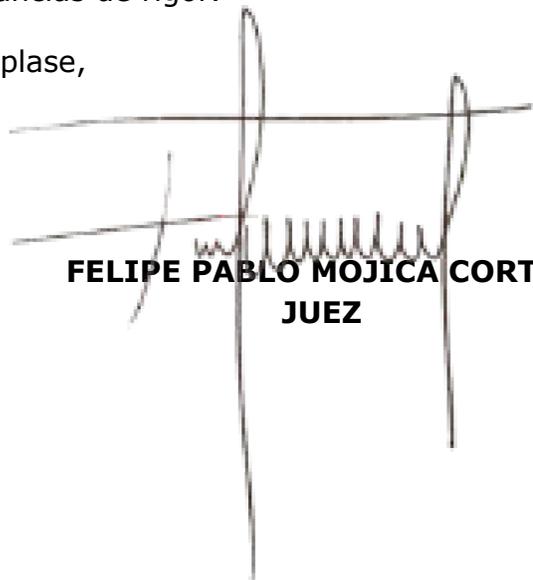
*(...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los **demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.** (...). - negrilla fuera del texto-.*

En este asunto se observa que la acción que se pretende iniciar es una demanda bajo el proceso de jurisdicción voluntaria, el cual es competente de conocer el Juez Circuito pero la jurisdicción de Familia, de conformidad a las normas prenotadas.

Por ello, con fundamento en los artículos 577, 28 y 22 del C.G del P., se resuelve:

Remitir por competencia el expediente a la oficina de reparto con el fin de que sea enviado y repartido entre los *Jueces de Familia del Circuito de Bogotá* - Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ